

GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 2544

ARMENIA, 25 DE JULIO DE 2021

PAG 1

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 187 DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EN LO COMPETENTE LA RESOLUCIÓN 201 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DEL IGAC Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Pág. 2-4)

DECRETO NÚMERO 188 DEL 25 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA"

(Pág. 6-26)

DECRETO NÚMERO 189 DEL 25 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA GESTIÓN CATASTRAL EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA - QUINDÍO"

(Pág. 27-32)



DECRETO NÚMERO 187 DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EN LO COMPETENTE LA RESOLUCIÓN 201 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DEL IGAC Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en el artículo 315 numerales 1, 3 y 10 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994 artículo 91 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal d numeral 1, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia", contempla un nuevo modelo de la gestión catastral al otorgarle la naturaleza de servicio público, entendiendo el mismo como "un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización conservación y disposición de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque multipropósito que sean adoptados"; que permite la descentralización catastral a cargo de entidades públicas, nacionales, territoriales y Esquemas Asociativos de Entidades Territoriales -EAT-, que deberán solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) su habilitación1-como gestores catastrales y podrán prestar el servicio público de catastro en todo el territorio nacional.

Que el mismo artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, instituyó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, como la máxima autoridad catastral nacional y lo facultó como prestador por excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1983 del 31 de octubre de 2019, el cual, entre otros aspectos, estableció los requisitos que el IGAC debe verificar para la habilitación de gestores catastrales, definiendo en su artículo 2.2.2.5.3 el procedimiento que deberá agotarse para este fin, el que comprende los siguientes momentos: (i) solicitud del interesado, (ii) revisión de la completitud de los documentos requeridos, (iii) en caso de ser necesario, requerimiento al interesado para que complete la solicitud, (iv) acto administrativo de inicio y (v) Decisión.

Que en ejercicio del procedimiento establecido en el Decreto 1983 de 2019 el doctor José Manuel Ríos Morales, en su condición de Alcalde del municipio de Armenia - Quindío, mediante radicado No. 1000-2020-024335-ER-000 del 31 de diciembre de 2020, solicitó la habilitación como gestor catastral del municipio por él representado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y adelantó la totalidad del procedimiento correspondiente.





DECRETO NÚMERO 187 DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EN LO COMPETENTE LA RESOLUCIÓN 201 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DEL IGAC Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Resolución 201 del 31 de marzo de 2021, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, se habilita como gestor catastral al municipio de Armenia - Quindío y se dictan otras disposiciones.

Que con el fin de asumir estas competencias como gestor catastral las diferentes dependencias de la entidad, deben realizar las gestiones administrativas y operativas correspondientes adecuando la estructura del Municipio de Armenia, para la prestación de este servicio público.

Que para adelantar la adecuación de la estructura administrativa del Municipio de Armenia, debe acudirse ante el Honorable Concejo Municipal, en ejercicio de la atribución constitucional consagrada en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de determinar la dependencia o las dependencias competentes, para la ejecución de las funciones derivadas de la habilitación de gestor catastral del ente municipal.

Que el Señor Alcalde deberá adoptar las funciones a que da lugar la Resolución 201 del 31 de marzo de 2021, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y con ello tomar las medidas administrativas a que haya lugar hasta tanto el Honorable Concejo de la Ciudad de Armenia (Q) lo faculte para modificar la estructura de la dependencia que vaya a liderar las actuaciones en materia de gestión catastral.

Que, en mérito de lo expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar en lo de su competencia las funciones de prestación de servicio público catastral en la Jurisdicción del ente territorial, en calidad de gestor catastral conforme a lo establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, mediante la Resolución No. 201 de 31 de marzo de 2021, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 y el Decreto 148 de 2020, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar ante el Honorable Concejo Municipal Proyecto de Acuerdo, adecuando la estructura municipal y asignando las competencias funcionales a que haya lugar, para la prestación del servicio de catastro por el ente territorial.



DECRETO NÚMERO 187 DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EN LO COMPETENTE LA RESOLUCIÓN 201 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DEL IGAC Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO: El Alcalde del Municipio de Armenia, como jefe de la Administración Municipal será el encargado de expedir y adoptar todos los actos administrativos y adelantar actuaciones pertinentes necesarias para realizar actividades de gestión catastral, mientras el proyecto de acuerdo surte el debido trámite y se expide el acuerdo por parte del Honorable Concejo Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Dado en Armenia Quindío a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2021

JOSÉ MANUEL RÍOS MORA Alcalde

QUESE Y CUMPLA

Proyectó y elaboró: Lina María Cruz López, profesional Universitaria DAFI Revisó: Juan Esteban Orozco Cortes, Director DAFI J&Co.

Revisó: Lina María Mesa Moncada, Directora Departamento Administrativo de

Revisó: Despacho

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA "

El Alcalde del Municipio de Armenia Quindío, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por el artículo 79¹ de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución Nº 201 del 2021² y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 84 y 113 de la Constitución Política de Colombia contemplan que las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o recursos adicionales para el ejercicio de un derecho o actividad y que los órganos del Estado tienen como obligación colaborar armónicamente para la realización de sus fines.

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia dispone que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

Que lo antes manifestado guarda afinidad con las disposiciones de la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.", toda vez que su finalidad recae en regular el ejercicio de la función administrativa y desarrollarla conforme a los principios de buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, eficiencia, participación, responsabilidad y transparencia.

La gestión catastral será prestada por: i) Una autoridad catastral nacional que regulará la gestión catastral, y estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC; ii) Por gestores catastrales, encargados de adelantar la formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto; y iii) Por operadores catastrales, quienes desarrollarán labores operativas relativas a la gestión catastral.

(...)



¹ ARTÍCULO 79. NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN DE LA GESTIÓN CATASTRAL. La gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así ' como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.

² "Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Armenia - Quindío y se dictan otras disposiciones"



Que la noción de servicio público se encuentra definida en el artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo que establece "(...) se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas. (...)".

Que en coordinación con lo expuesto en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia" se otorga la naturaleza de servicio público a la gestión catastral, entendiéndola como "(...) un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así ' como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados", permitiendo la descentralización catastral.

Que los trámites y procedimientos administrativos de la administración pública se encuentran sujetos a lo contemplado en la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos" que en su artículo 1º numeral 1 dispone:

" (...)Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.(...)"

Que los capítulos I, II y III del título II de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo', estableciendo las reglas generales y especiales del derecho de petición ante autoridades y las reglas del derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas.

Que el Decreto Ley 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" en su artículo 1º, contempla como objetivo general "(...) suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen."

Que los trámites catastrales se encuentran regulados técnicamente por las Resoluciones 070 de 2011 "Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral" y 1055 de 2012 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 70 del 4 de febrero de 2011", expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi³, así como por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

³ En adelante IGAC.



Que a través de Resolución Nº 201 del 31 de marzo de 2021, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y de los Decretos 1983 de 2019 y 148 de 2020, se habilitó al Municipio de Armenia como gestor catastral en su jurisdicción.

Que mediante el Decreto Municipal Nº 187 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EN LO COMPETENTE LA RESOLUCIÓN 201 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DEL IGAC Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el Alcalde municipal de Armenia adoptó competencia en materia de gestión catastral.

Que el antes mencionado acto administrativo Nº 201 de 2021, en su artículo 3, contempla las obligaciones del Municipio de Armenia como gestor atastral, entre las cuales se encuentra la de "(...) Expedir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral (...)".

Que por medio del presente acto administrativo se pretende, por parte del Alcalde, en su calidad de gestor catastral del municipio de Armenia (Q), reglamentar los requisitos para los trámites y servicios de la gestión catastral en el Municipio de armenia.

En mérito de lo expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. El presente Decreto tiene como finalidad establecer los requisitos que se deben cumplir para los trámites y servicios que se adelantan ante el Municipio de Armenia, en su calidad de gestor catastral dentro de su Jurisdicción.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUJETOS. Serán sujetos del presente Decreto, todo propietario o poseedor de un inmueble o de construcción en predio ajeno (persona natural o jurídica), quienes podrá acudir ante el Municipio de Armenia, directamente o a través de apoderado o concediendo una autorización, para solicitar la modificación, rectificación o certificación de la información catastral del predio, así como los demás trámites y servicios contemplados en el presente decreto, a excepción del citado en el parágrafo 3º del presente artículo.

Igualmente, están legitimados para adelantar los trámites y servicios aquí establecidos, el heredero (a), de acuerdo con el orden sucesoral o el cónyuge o compañera (o) permanente supérstite, el fiduciario, el locatario en el leasing habitacional, la autoridad judicial y/o administrativa y los auxiliares de la justicia para el ejercicio de sus funciones. En el último caso, previa presentación de autorización judicial que indique la vinculación al inmueble de interés y la información requerida para el proceso.

PARÁGRAFO 1º: Se entiende como propietario, aquella persona con la potestad sobre un bien inmueble para gozar y disponer de él, según las previsiones del artículo 669 del Código Civil.

PARÁGRAFO 2º: Entiéndase por poseedor, aquella persona que tiene el ánimo de señor y dueño sobre un predio, a la luz de lo consagrado en el artículo 762 ibídem.





DECRETO NÚMERO 188 DEL 25 DE JULIO DE 2021

PARÁGRAFO 3º: Los trámites de la Resolución conjunta Nº 1732 de 2018 de la SNR y Nº 221 del mismo año del IGAC, modificada por la Resolución conjunta Nº 5204 de 2019 de la SNR y Nº 479 del mismo año del IGAC – contenidos en el presente artículo –, única y exclusivamente podrán ser solicitados por el titular del derecho real de dominio. Por tanto, los anteriores trámites no pueden iniciarse a solicitud de poseedores y herederos de bienes inmuebles, hasta tanto no ostenten la calidad de titulares del derecho real de dominio.

ARTÍCULO TERCERO: MEDIOS DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE LOS SUJETOS. Conforme a la calidad del sujeto legitimado para solicitar un trámite y/o servicio ante el Municipio de Armenia, se deberá acreditar según el sujeto, lo siguiente:

- DEL DERECHO DE DOMINIO. La propiedad se prueba con la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme los mandatos del artículo 756 del Código Civil.
 - El Municipio de Armenia verificará la propiedad y la información jurídica del predio a través de la ventanilla única de registro (VUR). En consecuencia, no se exigirá al interesado certificado de tradición y libertad para demostrar la calidad de propietario del predio Parágrafo del artículo 9º del Decreto Ley 019 de 2012 —, sin perjuicio de que la persona lo pueda aportar.
- 2. DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. La existencia y representación legal de las personas jurídicas se acreditará a través del certificado expedido por la respectiva autoridad, registrada en el registro único empresarial o social (RUES), en los casos que así lo determine la normativa vigente, sin perjuicio que la persona lo pueda aportar.
- 3. DE LA CALIDAD DE HEREDERO (A), CÓNYUGE Y/O COMPAÑERO (A) PERMANENTE SUPÉRSTITE. La calidad de heredero o heredera o cónyuge supérstite se acreditará con fotocopia legible del registro civil de defunción del propietario o poseedor, acompañada de los documentos que acrediten la calidad de heredero o heredera (registro civil de nacimiento), de acuerdo con los ordenes sucesorales.

La calidad de cónyuge o compañera (o) permanente supérstite, se deberá acreditar a través de los medios legalmente establecidos, tales como el registro civil de matrimonio, para el caso de cónyuge; en los eventos de compañero permanente, con la respectiva sentencia o escritura pública a través de la cual se haya declarado la unión marital de hecho (si es el caso).

En caso contrario, es decir, si no se ha declarado la unión marital de hecho, deberá aportarse prueba, si quiera sumaria, de tal situación.

 EL FIDUCIARIO. La calidad de fiduciario se acreditará con copia de la escritura pública debidamente registrada, por medio de la cual se haya constituido fiducia y/o la propiedad fiduciaria.



DECRETO NÚMERO 188 DEL 25 DE JULIO DE 2021

- 5. EL LOCATARIO EN EL LEASING HABITACIONAL. Deberá presentarse autorización expresa del propietario o poseedor para adelantar el trámite y/o servicio de que se trate, mediante escrito que deberá contener presentación personal.
- 6. AUXILIARES DE JUSTICIA. Se acreditará con la presentación del auto de nombramiento de la autoridad judicial en la cual indique su vinculación al inmueble de interés y la información requerida para el proceso.
- 7. ENTIDAD PÚBLICA. Se deberá aportar copia legible del acto administrativo de nombramiento y posesión del representante legal o quien tenga la facultad de disposición sobre el bien inmueble, que deberá acompañarse con la fotocopia legible de su documento de identidad.

PARÁGRAFO: Para el caso de iglesias, entidades financieras, colegios y representantes de las propiedades horizontales, deberán aportar el documento que evidencia su representación, emitido por la entidad competente.

ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZACIONES. Cuando una persona realice una solicitud mediante una autorización, se requiere del escrito por medio del cual se le concede la potestad o facultad para radicar el trámite o notificarse de un acto administrativo.

Dicho escrito deberá contener lo establecido en el artículo 16⁴ de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cuando el solicitante sea una persona natural, se requerirá copia del documento de identidad de la persona que lo autoriza. En el caso de persona jurídica, se realizará la consulta del certificado de existencia y representación legal o del documento que haga sus veces; no se exigirá documento adicional.

En caso de que la autorización haya sido otorgada, únicamente, para efectos de notificación de un acto administrativo, toda actuación y/o manifestación adicional, se tendrá por no realizada.

ARTÍCULO QUINTO: APODERADOS. En caso de actuar a través de apoderado, deberá otorgarse poder, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, dirigido al

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

La firma del peticionario cuando fuere el caso.

(...)

⁴ ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo <u>1</u> de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición deberá contener, por lo menos:

^{2. &}lt;Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.



DECRETO NÚMERO 188 DEL 25 DE JULIO DE 2021

Municipio de Armenia, en el cual deberá especificarse, claramente, el objeto de la solicitud o trámite que requiere, sin tachones ni enmendaduras.

En los poderes generales, se deberá presentar certificación de la notaría que contenga la vigencia del poder general, con fecha no superior a 30 días.

En los poderes especiales, los asuntos e inmuebles deberán estar determinados y claramente identificados. En este caso, el poder deberá contener presentación personal de quien lo otorga, la cual puede surtirse ante la entidad, notario o cualquier autoridad competente para el efecto.

En todos los casos podrá aportarse un poder especial suscrito por la totalidad de propietarios o poseedores.

Para la presentación de recursos administrativos, deberá tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 o la Ley que la modifique, remplace, adicione o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO: REQUISITOS GENERALES DE LAS PETICIONES. La petición deberá contener, como mínimo, los requisitos estipulados en el artículo 16⁵ de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, remplace, adicione o sustituya.

La petición deberá realizarse a través de comunicación verbal, escrita, transferencia de datos, mecanismos tecnológicos para la consulta e intercambio en línea de la información catastral o cualquier otro canal de atención implementado por el Municipio de Armenia.

PARÁGRAFO 1º: Los trámites de autoestimación del avalúo catastral, de cabida y linderos, actualización de cabida y linderos Ley 1682 de 2013 y de revisión de avalúo deberán ser presentados únicamente por escrito.

PARÁGRAFO 2º: La solicitud para adelantar los trámites de cabida y linderos — definidos en la Resolución conjunta Nº 1732 de 2018 de la SNR y Nº 221 del mismo año del IGAC, modificada por la Resolución conjunta Nº 5204 de 2019 de la SNR y Nº 479 del mismo año del IGAC — y el trámite de autoestimación del avalúo catastral, deberá estar suscrita por la totalidad de los propietarios, con su respectiva presentación personal ante el Municipio de Armenia o, en su defecto, ante notaría o cualquier autoridad competente.

PARÁGRAFO 3º: Cuando se trate de una persona que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su correo electrónico para efectos de notificación.

PARÁGRAFO 4º: Cuando la petición sea presentada de manera verbal, se deberá exhibir, ante el respectivo servidor público que la recepciona, el correspondiente documento de identidad.

⁵ Ver cita número 4 del presente acto administrativo.



PARÁGRAFO 5°: Cualquiera que sea el canal de atención por medio del cual se recibida la petición, el peticionario deberá acreditar la calidad en la que actúa, de conformidad con los artículos 2° y 3° del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: GRATUIDAD DE LOS TRÁMITES: Los trámites referidos en el presente Decreto, se harán sin costo alguno (artículo 59 Resolución IGAC 070 de 2011).

Se exceptúan los bienes y servicios que comercializa el Municipio de Armenia, los cuales se liquidarán con las tarifas establecidas en el acto administrativo que las fije.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUISITOS ESPECIALES DE LAS PETICIONES. Para los trámites establecidos en el presente artículo, además de los requisitos generales establecidos en los artículos 2º y 6º del presente Decreto, se requiere lo siguiente:

ELLIN TO THE PART OF ST	REQUISITOS		
TRÁMITE	REGUISITOS		
Cambio de nombre	El cambio de nombre entre propietarios no requiere de la presentación de documento ni de requisito alguno. El cambio de nombre entre poseedore estará sujeto al estudio de los documento aportados por el solicitante que permita acreditar la tradición del predio.		
exos sites may be accepted to the second of	Copia legible del título de dominio (escritura pública, acto administrativo o sentencia debidamente registrado en donde conste e englobe y/o Desenglobe de los bienes		
Desenglobe y englobes en no propiedad horizontal	inmuebles, así como las modificaciones aclaraciones y corrección d e los títulos cos sus respectivos anexos, si las hay. En caso de que el predio matriz o si segregado tenga un área mayor a 500 m2		
The state of the s	se debe adjuntar el plano topográfico de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el articulo 11º del presente acto administrativo.		
Desenglobe de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal	Copia legible del título de dominio (escritura pública, acto administrativo o sentencia) debidamente registrado que contenga el reglamento de propiedad horizontal, así como sus reformas, modificaciones, aclaraciones y corrección de los títulos con		





DECRETO NÚMERO 188 DEL 25 DE JULIO DE 2021

	sus respectivos anexos, si los hay. Planos de localización en formato DWG ligado a las coordenadas cartesianas locales, datum magna sirgas, el cual debe contener la planta de cubiertas con el número de pisos, aislamientos, alinderamiento del lote y debe tener sólo dos niveles, uno con el lote y otro con los polígonos de construcción en una sola línea, o copia del plano aprobado con la licencia por parte de la Curaduría que contenga los niveles citados. Archivo Excel con la relación de unidades prediales a desenglobar con el coeficiente correspondiente y folio de matricula inmobiliaria asignado por la oficina de registro respectiva.			
Reforma al reglamento de propiedad horizontal	Copia del reglamento de propiedad horizontal debidamente registrado, así como sus reformas, modificaciones, aclaración y corrección de los títulos con sus respectivos anexos, si los hay. Cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 2º al 6º del presente Decreto			
Incorporación de construcción en predios no sometidos al régimen de propiedad horizontal				
Incorporación de mejoras por edificaciones en predio ajeno	Cualquier medio probatorio que acredite la propiedad sobre la construcción. Plano con ubicación aproximada de la mejora que contenga la nomenclatura vial y domiciliaria, número de pisos de la construcción y uno o varios sitios de referencia que permitan su localización.			
Autoestimación del avalúo catastral Nota: se entiende como el derecho que tiene el propietario o poseedor del predio o mejora de presentar por escrito, antes del 30 de junio de cada año, la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente. Dicha autoestimación se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el	El escrito de la solicitud deberá contener: a. Nombre e identificación del propietario (s), poseedor (es), representante legal o apoderado (s) debidamente constituido. b. Ubicación, identificación del predio o nombre si es rural. c. Área de terreno en construcción, con			



cual se haya efectuado.	su respectiva estimación de valores y avalúo total. d. Para el caso de predios sometidos a régimen de propiedad horizontal se deberá relacionar las áreas de terreno en construcción, con su respectiva estimación de avalúo. Adicionalmente, podrá presental valor unitario integral por m2. e. A la petición se le debe realizar presentación personal ante el municipio de Armenia por parte de los peticionarios, representantes o apoderados debidamente constituidos o, en su defecto, ante notario o cualquier otra entidad competente.
Nueva incorporación de predios no asociados a un predio matriz	Copia legible del título de dominio (escritura pública, acto administrativo o sentencia) debidamente registrado de los bienes inmuebles, así como las modificaciones, aclaraciones y corrección de los títulos con sus respectivos anexos, si los hay. En caso de que el predio tenga un área mayor a 500 m2, se debe adjuntar el plano topográfico de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 11º del presente acto administrativo.
The state of the s	Copia legible del título de dominio (escritura pública, acto administrativo o sentencia) de adquisición debidamente registrado, así como las modificaciones, aclaraciones y corrección de los títulos con sus respectivos anexos, si los hay.
Rectificación de área de terreno	En caso de que el predio tenga un área mayor a 500 m2 o se encuentre localizado en la zona rural del municipio de Armenia, se debe adjuntar el plano topográfico de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 11º del presente acto administrativo.
Rectificación de área construida de predios no sujetos al régimen de	Cumplir los requisitos generales establecidos en los artículos 2º a 6º del





DECRETO NÚMERO 188 DEL 25 DE JULIO DE 2021

propiedad horizontal	presente Decreto.		
Corrección de identificadores prediales cédula catastral	Copia legible del título de dominio de adquisición debidamente registrado, así como las modificaciones, aclaraciones y corrección de los títulos con sus respectivos anexos, si los hay.		
	Cumplir los requisitos generales establecidos en los artículos 2º a 6º del presente Decreto.		
Uso y destino	Cualquier medio probatorio como contrato de arrendamiento, recibos de servicio públicos o fotografías con la fecha de toma (mes y año) marcadas en la misma foto, o con la fecha de la toma relacionada de manera clara en la solicitud que evidencie la existencia de un error en el uso de la construcción o en el destino económico de un predio.		

ARTÍCULO NOVENO: REVISIÓN DEL AVALÚO. Este trámite se regirá por los artículos 134 y 135 de la Resolución 070 de 2011 del IGAC y el artículo 17 de la Resolución 1055 de 2012 del IGAC, así como por el artículo 4° de la Ley 1995 de 2019 y/o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.

Se realiza cuando el propietario o poseedor considera que el valor del avalúo catastral no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora.

Las características y condiciones predio se refieren a: limites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

La solicitud deberá acompañarse de las pruebas de cada vigencia que justifiquen el trámite, indicando con precisión la o las vigencias sobre la (s) cual (es) hace la petición, la cual deberá formularse en forma escrita.

Son medios de prueba, entre otros, los siguientes: registro fotográfico, avalúo comercial realizado por persona natural o jurídica debidamente certificada, concepto (s) emitido (s) por parte de las entidades del orden municipal, departamental y/o nacional, donde se certifique que el predio presenta afectación o limitación, ofertas de mercado inmobiliario de predios con similares características, que evidencien que el avalúo catastral fijado al predio objeto de revisión no se ajusta al mercado inmobiliario, planos, certificados de autoridades administrativas, aerofotografías, escrituras públicas y otros documentos que demuestren los cambios en los predios y la existencia de mejoras o desmejoras de la construcción.



DECRETO NÚMERO 188 DEL 25 DE JULIO DE 2021

Los siguientes medios probatorios deben cumplir con las siguientes especificaciones mínimas que permitan demostrar que el avalúo catastral no corresponde con la realidad física del predio:

Medio probatorio	Fotografías con la fecha de toma (mes y año) marcadas en la misma foto, o con la fecha de la toma relacionada de manera clara en la solicitud, en las que se identifique las variaciones en cuanto a las características físicas del predio que fueron consideradas para la estimación del avalúo catastral y que no corresponden a la realidad (se debe adjuntar fotos de: fachada donde se observe el número de pisos y la placa de nomenclatura, área social donde se puedan observar los acabos principales, muros y pisos, baño y concia donde se observe el enchape y mobiliario).			
Fotografías del predio objeto de revisión				
Fotografías de ofertas o predios comparables	Las fotografías deben tener la fecha de la toma (mes y año) marcadas en la misma foto en la que se muestren fachada entorno, placa del predio (nomenclatura) anuncio de la oferta, y si es posible fotos internas.			
	Si adjunta datos de mercado para se considerados en la revisión, estos deber cumplir con los lineamientos establecidos por la norma para estudios de mercado según lo dispuesto en los artículos 1º, 10º 11º de la Resolución 620 de 2008 expedida por el IGAC o la norma que la modifique sustituya o reemplace.			
Ofertas de mercado de predios comparables	Cuando se efectúa MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO en una valúo comercial, las ofertas o transacciones recientes deben corresponder a bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo y deben cumplir estos requisitos: 1. Las ofertas se deben poder georreferenciar deben tener dirección o coordenadas. 2. Deben tener relacionada claramente la			





DECRETO NÚMERO 188 DEL 25 DE JULIO DE 2021

	fuente de la oferta. 3. Debe tener un número de contacto con el que se puedan verificar los datos de la oferta. En le caso de que sean tomadas de internet debe relacionarse el código de la oferta, el portal web del que se tomó, fecha de la consulta y una imagen de la fachada o de las fotos disponibles en el portal.			
	El estudio de mercado debe corresponder a la vigencia objeto de solicitud.			
Concepto de otras entidades por afectaciones al predio	En caso de que el predio tenga algún tipo de afectación, se debe adjuntar un concepto técnico por alguna de las entidades correspondientes para cada caso.			
The sea objections of the season of the seas	Si es un avalúo el que se presenta como prueba, debe cumplir con los requerimientos de la norma para el mismo:			
Avalúos comerciales	 Decreto Nacional 422 del año 2000 (art. 1º), en lo que se refiere a los contenidos mínimos de un avalúo con los soportes económicos que demuestren de dónde el avaluado tomó el valor final propuesto. Arts. 1, 10 y 11 de la Resolución 620 del 2008 del IGAC o la norma que la modifique, sustituya o reemplace, el cuanto al método de comparación de mercado. Art. 8 de la Resolución 070 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Resolución 1055 de 2012, ambas de IGAC o la normas que la modifique sustituya o reemplace. De igual manera, de acuerdo con la Ley 1673 de 2013, cuando por norma se exija a los avaluadores probar se calidad como tal, se deberá presenta 			
Ejercicio residual	el registro abierto de avaluadore (RAA). Cuando se trate de lotes o predio especiales, podrá presentar ejercici residual, de conformidad en lo establecid en la Resolución 620 de 2008 del IGAC			



adio	cionalmente	deb	erá	adjunta	r el	estudio
de	mercado	del	pr	oducto	inm	obiliario
pro	ouesto.			E THE		

ARTÍCULO DÉCIMO: CERTIFICADO DE CABIDA Y LINDEROS⁶. Para el trámite de cabida y linderos, además de los requisitos generales establecidos en los artículos 2º al 6º del presente Decreto, se requiere lo siguiente:

- 1. Predios urbanos y rurales con un área mayor o igual a 500 m2.
 - 1.1.El escrito de solicitud deberá contener la información de los títulos de dominio (escritura pública, acto administrativo o sentencia) del predio objeto de solicitud y de los predios colindantes, para lo cual se requiere que se indique para cada uno de ellos, lo siguiente:
 - Número, fecha y la entidad que emite o profiere el título.
 - Área de terreno.
 - Descripción de todos los linderos.

Los títulos que se indiquen en la solicitud deben estar debidamente registrados en el (los) respectivo (s) folio (s) de matricula y deberán se reportados a la solicitud, así mismo, se deberá indicar en la solicitud el número y el nombre de la entidad que expidió el plano urbanístico en donde se encuentra el predio objeto de solicitud.

- 2. Predios urbanos y rurales con un área menor a 500 m2.
 - 2.1. Fotocopia legible de los títulos debidamente registrados que acrediten el dominio del inmueble, junto con sus modificaciones y anexos, en donde consten los linderos del predio.

PARÁGRAFO 1º. En caso de tratarse de un predio matriz, la solicitud deberá contener la información de los títulos de dominio (escritura pública, acto administrativo o sentencia) indicando lo siguiente:

- Número, fecha y la entidad que emita o profiere el título.
- Área de terreno inicial del predio matriz.
- Descripción de todos los linderos.
- Número, fecha y la entidad que emite o profiere el título de la totalidad de los lotes segregados debidamente registrados.
- Área de terreno de cada lote segregado.



⁶ Resoluciones No. 1732 del 2018 y 5204 del 2019 de la SNR, 221 del 2018 y 479 de 2019 del IGAC o las normas que las modifiquen, aclaren o sustituyan.



- Área restante, una vez segregados todos los lotes.
- Descripción de todos los linderos del predio restante una vez segregados todos los lotes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando las autoridades públicas dentro de sus procesos misionales hayan elaborado levantamientos planímetros o topográficos y/o actas de colindancias, estas podrán ser aportadas por las autoridades, para adelantar el trámite de actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación y rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, para lo cual deberán cumplir con los requisitos especiales aquí establecidos.

PARÁGRAFO 3º. Para certificación de remanentes de predios matrices, el solicitante deberá aportar el plano de localización del predio matriz (en medio magnético formato DWG-ligado a las coordenadas cartesianas locales, DATUM MAGNA SIRGAS) en donde se ubique cada una de las ventas realizadas que cuenten con folio de matrícula independiente, así mismo se confrontará con la base predial (grafica y alfanumérica) cada una de las segregaciones, si alguna no se encuentra incorporada se deberá radicar para desenglobe y posterior certificación del área remanente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO. El peticionario deberá aportar para los trámites que así lo requieran, en el presente acto administrativo, el levantamiento topográfico, el cual debe incluir la descripción técnica de los linderos del predio, la precisión del área y los mojones debidamente identificados, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- 1. El levantamiento planimétrico o topográfico, debe ser expresado en el Sistema Internacional de Unidades (SI)
- El levantamiento debe estar referido al sistema coordenado cartesiano local para el Municipio de Armenia, DATUM MAGNA SIRGAS
- 3. Los puntos bases del levantamiento topográfico, deben ser expresados en el sistema de referencia indicado en el numeral anterior, así mismo, los puntos del levantamiento topográfico deben estar materializados mediante mojón, estaca o marca sobre un elemento o superficie establece.
- El área debe expresarse en letras y números, con aproximaciones a la segunda posición decimal.
- 5. La medición controlada del levantamiento, así como la obtención de los puntos base y de levantamiento topográfico, deben cumplir con los requisitos, especificaciones y criterios establecidos en la Resolución 643 del 30 de mayo de 2018 expedida por el IGAC o la norma que la modifique, adicione, aclare o sustituya, según el equipo utilizado.

A la petición se deberá adjuntar la siguiente información en medio magnético:



DECRETO NÚMERO 188 DEL 25 DE JULIO DE 2021

- Plano topográfico en formato digital DWG con el contenido mínimo descrito en el numeral 11 del anexo 2 de la Resolución 643 del 30 de mayo de 2018 expedida por el IGAC.
 - 1.1.LAYER del polígono del topográfico denominado "LINDERO TOPOGRÁFICO".
 - 1.2.LAYERS de detalles a cien (100) metros a la redonda del área objeto de levantamiento.
 - 1.3. Cuadro de coordenadas y distancia entre mojones y sistemas
- 2. Datos crudos.
- 3. Datos rinex.
- 4. Registro fotográfico de puntos y linderos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES. El Municipio de Armenia certificará la información física, jurídica y económica que figura en la base de datos catastral, así:

1. Certificación catastral. El certificado catastral es el documento que contiene la información del aspecto físico, jurídico y económico de los predios inscritos en la base de datos catastral. Comprende información referente a: propietario o poseedor, cedula catastral, avalúo (s) y nomenclatura de la actual y anterior (es) vigencia (s), área de terreno y construcción, entre otros.

Este certificado sólo se le expedirá a quien esté legitimado para solicitar la información conforme a lo establecido en los artículos 2º al 6º del presente Decreto.

El usuario podrá obtener la certificación catastral a través de los medios dispuestos por el Municipio de Armenia para tal fin.

 Certificado de inscripción en censo catastral. En dicho documento el Municipio de Armenia certifica si se encuentran inmuebles o mejoras inscritas en la base de datos catastral de Armenia a nombre de una persona natural o jurídica.

El usuario podrá obtener la certificación catastral a través de los medios dispuestos por el Municipio de Armenia para tal fin.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: OTROS TRÁMITES. Adicionalmente, a las solicitudes relacionadas, el Municipio de Armenia tramitará las que sean de su competencia, para lo cual, además de los requisitos generales establecidos en los artículos a 6º del presente Decreto, se requiere lo siguiente:

- 1. Asignación provisional de nomenclatura.
 - 1.1.Plano del proyecto o plano de urbanismo: Debe indicar los accesos para los cuales requiere la asignación de nomenclatura provisional, el plano debe venir en formato DWG.





- 2. Incorporación, actualización y corrección cartográfica de los levantamientos topográficos.
 - 2.1.Incorporación cartográfica de levantamientos topográficos. Consiste en la revisión técnica de la representación gráfica y de los soportes jurídicos y técnicos aportados por el propietario de un terreno, para su incorporación y disposición en la base de datos geográfica del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Se deberá aportar:

- 2.1.1. Solicitud escrita que deberá contener la información de los títulos de dominio (escritura pública, acto administrativo o sentencia) del predio objeto de solicitud y de los predios colindantes, para lo cual se requiere que se indique para cada uno de ellos, lo siguiente:
 - 2.1.1.1. Número, fecha y la entidad que emite o profiere el título.
 - 2.1.1.2. Área de terreno.
 - 2.1.1.3. Descripción de todos los linderos.

Los títulos que se indiquen en la solicitud deben estar debidamente registrados en el (los) respectivo (s) folio (s) de matricula y deberán ser aportados a la solicitud, así mismo, se deberá indicar en la solicitud el número y el nombre de la entidad que expidió el plano urbanístico en donde se encuentra el predio objeto de solicitud.

2.1.2. Levantamiento topográfico de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 11 del presente acto administrativo.

Para la incorporación de levantamiento topográfico por redefinición de espacio público en proyectos de renovación urbana y redesarrollo se deben aportar los documentos indicados anteriormente, especificando en la solicitud el fundamento jurídico del artículo (buscar renovación urbana y redesarrollo municipio de Armenia – completar)

- 2.2. Actualización cartográfica de levantamiento topográfico. Es la actuación que debe adelantarse sobre la incorporación cartográfica de levantamiento topográfico ya existente de un plano topográfico únicamente cuando existe actualización de reservas viales y controles ambientales.
 - 2.2.1. Escritura pública de adquisición de predio registrado.
 - 2.2.2. En el caso que las condiciones físicas del predio hayan variado por segregaciones o englobes deberá remitirse un levantamiento topográfico de acuerdo con las especificaciones técnicas en el artículo décimo primero del presente acto administrativo.



- 2.3. Corrección cartográfica de levantamientos topográficos. Es la actuación que se adelanta sobre la incorporación cartográfica ya existente de un predio, en el sentido de corregir errores aritméticos, de transcripción o de hechos que no cambian el sentido de la decisión.
 - 2.3.1. Solicitud de corrección cartográfica del plano topográfico según el caso, suscrito por el (los) propietario (s) debidamente acreditado (s), en la que se detalle y justifique la corrección requerida.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: SERVICIOS.

 Actualización de cabida y linderos – Ley 1682 de 2013 –. Este trámite requiere la suscripción previa de un contrato interadministrativo, para lo cual se deberá aportar solicitud por escrito al Municipio de Armenia, abarcando el terreno del predio en su totalidad, sin perjuicio que para el proyecto únicamente se requiera una porción del mismo.

La petición deberá contener los elementos previsto en el artículo 16⁷ de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera puntual, relacionará los titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de actualización de cabida y/o linderos y sus colindantes, así como los demás interesados con nombres y apellidos o razón social completos, números de documentos de identificación o NIT, dirección del domicilio, número telefónico y/o móvil, fax y dirección electrónica (si se cuenta con esta información).

Igualmente, la solicitud deberá indicar el polígono o área de influencia del proyecto, inmediatamente haya sido definido.

Como anexo allegará lo establecido en la Resolución 193 del 20 de febrero de 2014 del IGAC, o la norma que la modifique, adiciones, aclare o sustituya, a saber:

- 1.1. Información predial levantada por el responsable del proyecto de infraestructura de transporte, respecto del bien inmueble objeto de actualización de cabida y linderos. Como mínimo la siguiente:
 - Nombre y ubicación del proyecto.
 - Identificación detallada del predio y sus colindantes.
 - Descripción de linderos y área del predio y su relación con los colindantes.
 - Acta de colindancia en caso de haberse levantado.
 - Estudio de títulos que abarque el predio u sus colindantes, si a ello hay lugar.



Ver cita número 4 del presente acto administrativo.



- 1.2. Levantamiento topográfico del predio de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo décimo primero del presente acto administrativo.
- 1.3. Copia simple de los títulos de dominio registrados que contienen la descripción y/o mención de los linderos y área del predio y sus colindantes.
- 2. Solicitud de peritos. Para este servicio, se deberá aportar:
 - 2.1. Solicitud escrita del ente judicial o administrativo.
 - 2.2. Recibo de pago a la tarifa vigente en el momento del trámite.
 - 2.3. Copia del título de dominio del bien inmueble de interés.
 - 2.4. Copia del expediente en medio físico o digital.
- 3. Avalúos comerciales. Este servicio requiere la suscripción previa de un contrato interadministrativo, para lo cual se deberá aportar:
 - 3.1. Petición escrita de la entidad solicitante, firmada por su representante legal o su delegado, debidamente autorizado. Se acompañará copia del acto administrativo de nombramiento o posesión o el original o fotocopia legible del certificado de existencia y representación legal o el documento que haga sus veces. Así mismo, el representante legal deberá adjuntar fotocopia legible de su documento de identidad.
 - 3.2. En dicha solicitud se deberá señalar el motivo del avalúo, de acuerdo al artículo 13 dl Decreto Nacional 1420 de 1998, compilado por el Decreto 1170 de 2015.
 - 3.3. Identificación del (os) inmueble (s).
 - 3.4. Copia del plano del predio o predios con indicación del área de terreno y de las construcciones o mejoras, según el caso.
 - 3.5. Copia legible de la escritura pública debidamente registrada del régimen de propiedad horizontal, condominio o parcelación cuando fuere el caso.
 - 3.6. Copia de la reglamentación urbanística vigente, en la parte que haga relación con el predio objeto de avalúo.

Para el caso del avalúo previsto en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, deberá informarse el lapso durante el cual se imposibilite la utilización total o parcial del inmueble como consecuencia de la afectación.

Para el caso de predios con una extensión a 500 m2, se deberá aportar el plano topográfico en medio magnético (formato DWG), ligado a las coordenadas cartesianas locales, DATUM MAGNA SIRGAS.



Para solicitar el soporte que permita establecer el carácter de vivienda de intérés social, se requiere petición escrita de la autoridad competente (Juez de la República), acompañada del recibo de pago según acuerdo vigente para tales efectos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: SERVICIOS A CARGO.

15.1 Actualización de cabida y linderos de la Ley 1682 de 2013. Este trámite requiere la suscripción previa de un contrato interadministrativo para lo cual deberá aportar:

Solicitud por escrito al Municipio de Armenia, abarcando el terreno del predio en su totalidad, sin perjuicio que para el proyecto únicamente se requiere una porción del mismo.

La petición deberá contener los elementos de que trata el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que a continuación se citan:

- "1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
- 3. El objeto de la petición.
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. (...)"

Adicional a lo anterior, se deben relacionar los titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de actualización de cabida y/o linderos y sus colindantes, así como los demás interesados, con nombres y apellidos o razón social completos, números de documentos de identificación o NIT, dirección de domicilio, número telefónico fijo y/o móvil, fax, y dirección electrónica de contar con ella.

Así mismo, indicar el polígono o área de influencia del proyecto, inmediatamente haya sido definido.

Como anexo se debe adjuntar lo establecido en la Resolución IGAC 0193 de Febrero 20 de 2014 o en la norma que la modifique, adicione, aclare o sustituya, así:

I. La información predial levantada por el responsable del proyecto de infraestructura de transporte, respecto del bien inmueble, objeto de actualización de cabida y linderos, que incluirá:





Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 188 DEL 25 DE JULIO DE 2021

Nombre y ubicación del proyecto.

Identificación detallada del predio y sus colindantes

Descripción de linderos y área del predio y su relación con los colindantes

Acta de colindancia, en caso de contar con ella.

Estudio de títulos que abarque el predio y sus colindantes, si a ello hay lugar.

Levantamiento topográfico del predio de acuerdo con las especificaciones técnicas 11. establecidas en el artículo décimo primero del presente decreto.

Copia simple de los títulos de dominio registrados que contienen la descripción y/o 111. mención de los lineros y área del predio y sus colindantes.

15.2 Solicitud de peritos. Para este proceso se deberá aportar:

1. Solicitud escrita del Ente Judicial o administrativo.

2. Recibo de pago a la tarifa vigente en el momento del trámite.

3. Copia del titulo de dominio del bien inmueble de interés.

4. Copia del expediente en medio físico o digital.

15.3 Avalúos comerciales.

1. Petición escrita de la entidad solicitante, firmada por su representante legal o su delegado debidamente autorizado. Se acompañará con copia del acto administrativo de nombramiento o posesión o el original o fotocopia legible del certificado de existencia y representación legal o el documento que haga sus veces. Así mismo, el representante legal deberá adjuntar fotocopia legible de su documento de identidad.

2. En dicha solicitud se deberá señalar el motivo del avalúo de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 13 del Decreto Nacional No. 1420 de 1998, compilado en el Decreto

1170 de 2015.

3. Identificación del (os) inmueble (s).

4. Copia del plano del predio o predios con indicación del área de terreno y de las construcciones y/o mejoras, según el caso. 5. Copia legible de la escritura pública debidamente registrada del régimen de propiedad

horizontal, condominio o parcelación cuando fuere el caso.

6. Copia de la reglamentación urbanística vigente en la parte que haga relación con el

predio objeto del avalúo.

En aquellos casos del avalúo previsto en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, deberá informarse el lapso durante el cual se imposibilite la utilización total o parcial del inmueble como consecuencia de la afectación.

En relación con aquellos predios con una extensión mayor a 500 m2, se deberá aportar el plano topográfico en medio magnético (formato dwg) ligado a las coordenadas cartesianas locales.

Cuando se deba solicitar el soporte que permita establecer el carácter de vivienda de interés social, se requiere petición escrita de la autoridad competente (Juez de la República), acompañada del recibo de pago según acuerdo vigente para tales efectos.



DECRETO NÚMERO 188 DEL 25 DE JULIO DE 2021

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. La presentación de los recursos deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

- No requiere de presentación personal si quién lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos, en este último caso debe presentarlos suscrito o firmado.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que pretende hacer valer.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica, si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición se presentará ante quién expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y, el de apelación, ante el funcionario que se determine por el municipio de Armenia para los trámites establecidos en la Resolución 070 de 2011.

De acuerdo al artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición no es obligatorio en sede administrativa. El de apelación es obligatorio en sede administrativa y procede únicamente en los casos en que la norma expresamente lo indique. Se ejerce directa o subsidiariamente con el de reposición.

El recurso de queja es facultativo y procede En aquellos casos en que se niega el recurso de apelación; debe interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la decisión. Se presenta ante el funcionario que negó el recurso de apelación para que este lo remita al superior jerárquico o ante el superior directamente. Debe interponerse mediante escrito en el que se fundamenten en las razones del peticionario para que se conceda el recurso negado.

PARAGRAFO 1º. En los trámites de Avalúos comerciales, incorporación, actualización modificación y corrección de levantamientos topográficos y plusvalías, las instancias y recursos se regirán por las respectivas normas especiales.

PARÁGRAFO 2º. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. En el caso de actuar por medio de agente oficioso se deberá cumplir con lo establecido en la norma vigente.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se activará el expediente.

PARÁGRAFO 3º. Contra el acto administrativo de liquidación de la participación en plusvalía procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 4º. Para trámites de incorporación, Actualización y Corrección Cartográfica de los levantamientos topográficos procede el Recurso de reposición.





Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 188 DEL 25 DE JULIO DE 2021

PARÁGRAFO 5. Contra los avalúos comerciales procede la revisión e impugnación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1170 de 2015 y en la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1882 de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo, y deberá cumplir con los presupuestos contemplados en el artículo 93 a 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de la Norma que la modifique, sustituya o reemplace.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL. El municipio de Armenia podrá solicitar la documentación e información adicional que considere necesaria para adoptar la decisión de fondo en los trámites descritos en este decreto.

Para el efecto se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: CAMBIOS NORMATIVOS. Los trámites y servicios dispuestos en el presente decreto se encontrarán sujetos a las disposiciones legales y a la reglamentación técnica vigente o las normas que las sustituyan o adicionen o complementen.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Este decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Armenia a los veinticinco (25) días del mes de Julio de 2021.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES Alcalde

Revisó: Lina María Meso Morado - Directora DAJ Revisó: Yeison Andrés Pérez Lotero - Director DAH

Aprobó: Despacho Alcaldo VB Despacho Alcaldo



Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 189 DEL 25 DE JULIO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA GESTIÓN CATASTRAL EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA – QUINDÍO"

El Alcalde del Municipio de Armenia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 2, 314, 315 numerales 1° y 3°, y 365 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 29 literal d) numeral 1° de la Ley 1551 de 2012 por medio del cual se modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el Artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2º de la Constitución Política de Colombia señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Que el Artículo 314 Constitucional dispone que el alcalde es jefe de la Administración Local y representante legal del Ente Territorial, correspondiéndole conforme al artículo 315 ibidem:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.".

Que el Artículo 365 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

"Artículo 365 Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".





Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 189 DEL 25 DE JULIO DE 2020

Que el numeral 1º del Literal d) del Artículo 29, de la Ley 1551 de 2012 dispone que son funciones del alcalde: "1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)".

Que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la gestión catastral ha sido elevada a la categoría de servicio público, tal y como se lee en su Artículo 79, así:

(...)

ARTÍCULO 79. NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN DE LA GESTIÓN CATASTRAL. La gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.

La gestión catastral será prestada por: i) Una autoridad catastral nacional que regulará la gestión catastral, y estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); ii) Por gestores catastrales, encargados de adelantar la formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto; y ii) Por operadores catastrales, quienes desarrollarán labores operativas relativas a la gestión catastral.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima autoridad catastral nacional y prestador por excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados. En su rol de autoridad catastral, el IGAC mantendrá la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia.

Con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de los estándares de rigor y pertinencia de la gestión catastral, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), convocará una instancia técnica asesora que asegure la idoneidad de la regulación técnica bajo su responsabilidad.

El IGAC, a solicitud de parte, y previo cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras, definidas en el respectivo marco regulatorio, habilitará como gestores catastrales para la prestación del servicio catastral a las entidades públicas nacionales o territoriales, incluyendo, entre otros, esquemas asociativos de entidades territoriales.

(...)

Que posteriormente, fue expedido el Decreto 1983 de 2019, "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de información Estadística".

Que los Artículos 2.2.2.5.1 y 2.2.2.5.3 del Decreto 1170 de 2015, adicionados por el Decreto 1983 de 2019, establecen en su orden, la posibilidad para las entidades territoriales de lograr



Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 189 DEL 25 DE JULIO DE 2020

la habilitación como gestores catastrales y el procedimiento que debe adelantarse para tales efectos.

Que el Municipio de Armenia, actuando en el marco de las disposiciones atrás señaladas, elevó solicitud formal ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en adelante IGAC, tendiente a dar inicio al trámite de habilitación como gestor catastral.

Que en respuesta a la anterior solicitud, fue expedida por parte del IGAC la Resolución No. 179 del 19 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se da inicio al trámite de habilitación como gestor catastral al municipio de Armenia – Quindío".

Que una vez agotadas todas y cada una de las etapas legalmente establecidas, el IGAC, expidió la Resolución No. 201 del 31 de marzo, en virtud de la cual el Municipio de Armenia fue habilitado como gestor catastral. Refiere entonces el Artículo Primero de dicha Resolución, lo siguiente:

"...Artículo 1. Habilitación. Habilitar como gestor catastral al municipio de Armenia - Quindío en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 y el Decreto 148de 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción..."

Que como consecuencia de lo anterior, se dio lugar al empalme de que trata el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1170 de 2015 – adicionado -, proceso que tuvo lugar entre los días 23 de abril al 23 de julio del año 2021.

Que dentro de dicha oportunidad, el IGAC expidió la Resolución No. 499 del 7 de julio de 2021, a través de la cual resolvió en sus Artículos Primero a Tercero, que:

(...)

ARTÍCULO 1°. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: Suspender en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) los términos para atender los trámites y actuaciones catastrales del municipio de Armenia, departamento de Quindío, a partir de las cero horas (00:00 horas) del día nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) y hasta las veinticuatro horas (24:00 horas) del día veintitrés (23) de julio de 2021.

ARTÍCULO 2.- RECEPCIÓN DE SOLICITUDES: Toda petición, queja, denuncia o reclamo correspondiente a la gestión catastral del municipio de Armenia, departamento de Quindío, que se presente en cualquier oficina o dependencia del Instituto, así como los traslados de documentos y peticiones que se le hagan al IGAC en este mismo tema, deben recibirse y radicarse en el sistema de correspondencia interna, con la anotación expresa de que los términos para tramitar y resolver están suspendidos.

ARTÍCULO 3.- ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN: La suspensión de términos ordenada por esta resolución no afecta la atención al público a través de los canales virtuales y telefónicos, solo suspende los términos para tramitar y decidir las peticiones catastrales de que trata esta resolución.

(...)





Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 189 DEL 25 DE JULIO DE 2020

Que, a partir de la habilitación como gestor catastral, el Municipio de Armenia (Q), se ha visto avocado a una serie de situaciones susceptibles de afectar la prestación eficaz y eficiente de dicho servicio público en el transcurso del empalme y una vez vencido el correspondiente plazo del anterior, con el IGAC. Corresponden estas a las siguientes:

<u>Salubridad Pública</u>: Como es de público conocimiento, la crisis sanitaria derivada de la pandemia del COVID – 19, llevó a que las diferentes entidades públicas del orden nacional, seccional y local, como es el caso del Municipio de Armenia, adoptasen una serie de medidas encaminadas a contener la propagación del virus, entre las que destaca el teletrabajo y el trabajo presencial bajo la modalidad de alternancia. Bajo tal panorama se tiene que solo hasta el día 08 de julio de 2021 con la expedición del Decreto 175 de la fecha, se impartieron las instrucciones del caso, a fin de que el personal adscrito a la planta del nivel central retomara el ejercicio de labores de manera presencial, en las instalaciones del Centro Administrativo Municipal – CAM.

• Seguridad de la información: De la mano con lo anterior, tenemos que la gestión de la información de la entidad en casos puntuales exige la comparecencia física de los funcionarios responsables, en tanto por su alto grado de complejidad e importancia para los intereses de la entidad, únicamente puede llevarse a cabo mediante aplicativos tecnológicos – software – instalados en los equipos de cómputo conectados a la red interna de la entidad, situación que imposibilita un trabajo remoto. El aplicativo FINANZAS PLUS a través del cual se viene adelantando la revisión preliminar de la información suministrada por el IGAC es una muestra de ello, toda vez que el mismo no puede ser utilizado o instalado en equipos de cómputo diferentes a los de la entidad territorial, por razones de seguridad y habeas data.

Suspensión de términos por parte del IGAC. Tal y como quedará señalado, el IGAC, profirió acto administrativo por medio del cual dispuso la suspensión de términos para la atención y trámite de actuaciones catastrales del municipio de Armenia que estuvieran en curso, durante el periodo comprendido entre los días Nueve (09) al Veintitrés (23) de julio del año 2021; así mismo, estableció que las peticiones, quejas, denuncias y reclamos presentados dentro de dicho periodo, iban a ser recepcionadas bajo esta salvedad. En tal sentido, se considera inconveniente por parte del Municipio de Armenia como nuevo gestor en materia catastral, dar inicio al ejercicio pleno de funciones sin que previamente haya realizado un diagnóstico al margen del proceso de empalme de los asuntos puestos a su consideración, especialmente de aquellos recepcionados en el marco de tal suspensión, con el fin de dar un trámite certero y responsable frente a la información que no ha tenido la oportunidad de migrar de manera idónea.

Delimitación temporal de competencias. Dentro del período del empalme entre el IGAC y el Municipio de Armenia, se ocupó este último, en esencia, de verificar la correcta migración de la información. Empero, cualquier determinación debido al contenido de ésta, solo es susceptible de llevarse a cabo una vez la competencia en la materia sea exclusiva del ente territorial, razón por la cual es preciso generar un espacio temporal dentro del cual pueda adoptar las decisiones según corresponda, previo diagnóstico de los casos particulares y concretos.

 Reorganización y modernización de la estructura municipal: Como resultado de la habilitación como gestor catastral, se han adelantado por parte del Municipio de Armenia una serie de actuaciones tendientes a lograr la reorganización y modernización del actual Departamento Administrativo de Hacienda. Se pretende entonces, que una vez dicha dependencia se convierta en Secretaría, entre a desarrollar tanto el proceso de gestión financiera como el de gestión catastral.



Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 189 DEL 25 DE JULIO DE 2020

Que el Gobierno Nacional para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, disponiendo en el artículo 6º la posibilidad de suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativas, así:

"Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales."

Que mediante Decreto No. 187 del 25 de julio del año en curso, se adoptó al competencia para la prestación del servicio público de gestor catastral en el Municipio de Armenia.

En tal sentido, y vistas las anteriores consideraciones, se hace necesario adoptar la suspensión de términos de las actividades derivadas de la gestión catastral del Municipio de Armenia (Q), por el término de Veinte (20) días hábiles contados a partir del día Veintiséis (26) de julio del año 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, el alcalde del Municipio de Armenia,





Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 189 DEL 25 DE JULIO DE 2020

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: Suspender en el Municipio de Armenia, los términos para atender los trámites y actuaciones catastrales, a partir de las cero horas (00:00 horas) del 26 de julio del año 2021 y hasta las veinticuatro horas (24:00 horas) del 23 de agosto de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECEPCIÓN DE SOLICITUDES: Sin perjuicio del anterior artículo, el Municipio de Armenia, recepcionará toda petición, queja, denuncia o reclamo correspondiente a la gestión catastral que se presente en la oficina o dependencia que se designe para tal fin, así como los traslados de documentos y peticiones que se le hagan desde el IGAC en este mismo tema, deben recibirse y radicarse en el sistema de correspondencia interna, con la anotación expresa de que los términos para cualquier trámite posterior a su recepción se encuentran suspendidos.

ARTÍCULO TERCERO. - ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN: La suspensión de términos ordenada por este decreto no afecta la atención al público a través de los canales virtuales, telefónicos o presenciales que se establezcan por parte del Municipio de Armenia, solo suspende los términos para tramitar y decidir las peticiones, quejas, denuncias o reclamos relativos a temas catastrales de que trata este decreto.

PARÁGRAFO: Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 25 días del mes de julio de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL RIOS MORALES

Revisó: Aprobó: : Jhon Alexander Sanabria Jaramillo – Abo Lina Maria Mesa Moncada – drectore DA V bo Despacho